PRORROGA No. 1 AL CONTRATO DE SUMINISTRO CSU-451-2023
CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
Y GLOBAL SERVICE E.U.

Entre los suscritos a saber, **SEBASTIÁN SALDARRIAGA RIVERA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.014.225.583, en su condición de Alcalde Local de Sumapaz, según Decreto de nombramiento 190 del 13 de mayo de 2022 y acta de posesión 206 del 18 de mayo de 2022, en atención a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Distrital 374 de 2019, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL FONDO**, por una parte, y por la otra, **JAIRO ALBERTO GARCÍA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.782.803 de Bogotá,, quien actúa como representante legal de la empresa **GLOBAL SERVICE E.U.**, con Nit. 832.011.479-1, quien se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido suscribir la presente prorroga No. 1 al contrato de suministro CSU-451- 2023, previas las siguientes consideraciones:

1) Que el 25 de octubre de 2023 se suscribió el contrato de suministro CSU-451-2023, cuyo objeto es: « CONTRATAR EL SUMINISTRO DE MATERIALES, INSUMOS, ELEMENTOS Y HERRAMIENTAS PARA EL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN 1633, 1634, 1648, 1651, 1669 Y 1696, DEL FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ».

2) Que el valor del contrato se pactó en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($280.500.000).**

3) Que el plazo de ejecución del contrato se pactó en seis (6) meses, contados a partir de la celebración del acta de inicio, hecho que se llevó a cabo el 3 de noviembre de 2023, estableciéndose como fecha de terminación el 02 de mayo del 2024.

4) Que mediante solicitud de modificación contractual con fecha 17 de abril del 2024 y memorando 20247020009583 del 17 de abril de 2024; el apoyo a la supervisión, con el aval del Alcalde Local de Sumapaz, solicitó gestionar la prorroga No. 1 al contrato CSU-451-2023, en los siguientes términos:

Los Fondos de Desarrollo Local tienen Personería Jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con el artículo 87 del Decreto 1421 de 1993, pero dichos fondos no distribuyen ni apropian las partidas globales que en el presupuesto anual del distrito se asignen a las Localidades, pues tal función corresponde, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 89 ibídem, a las Juntas Administradoras Locales, previo el cumplimiento de los requisitos presupuestales previstos en el Estatuto Orgánico de Santa Fe de Bogotá.

Los alcaldes locales ejercen como ordenadores del gasto de acuerdo con la delegación conferida por el Alcalde Mayor de Bogotá, en el Decreto Distrital 374 de 2019, en concordancia con los artículos12 y 25 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y, demás normas reglamentarias.

De conformidad con el Decreto 768 de 2019, la Alcaldía Local es la responsable de formular, ejecutar y hacer seguimiento a los proyectos de inversión en el marco del Plan de Desarrollo Local, con cargo a los recursos del respectivo Fondo de Desarrollo Local, a través de la elaboración y ejecución del presupuesto, la gestión de proyectos de inversión y procesos contractuales, así como la ordenación de gastos y pagos y, la administración de bienes de propiedad del Fondo.

Por consiguiente, la conveniencia del proceso de prórroga a la CPS 451 de 2023, se justifica a partir de los siguientes hechos ocurridos en el mes de febrero y marzo de 2024:

- *Hubo cambios en el apoyo a la supervisión que ocasionaron una demora en la ejecución.*

- *En el mes de marzo se hizo la socialización con los formadores de la Escuela artística, cultura;, rural y campesina de la*

localidad, con el fin de validar la orden para la entrega de los elementos, pero los mismos indicaron la necesidad de incluir unos instrumentos musicales no previstos que van a servir para cumplir el objetivo de la Escuela.

- *De acuerdo a esto, se realiza reunión con el contratista el 5 de abril, remitiendo el listado de los no previstos y solicitando una cotización de estos instrumentos para validar la oportunidad de incluirlos con el rubro presupuestal asignado a otros elementos dispuestos en la oferta económica.*

- *El contratista solicita tiempo para validar la disponibilidad de los instrumentos, la posterior compra y entrega al FDRS. Mediante oficio de fecha 10 de abril de 2024, el representante legal de Global Services E.U , el señor Jairo Alberto García Suárez, solicita se prorrogue el contrato señalando que: "se consignó el requerimiento de la entidad en cuanto a elementos no previstos en la ficha técnica del contrato CSU-451-2023. Por lo anterior, nuestra sociedad requiere de un plazo más amplio que permita la consecución de dichos ítems, en este sentido, me permito solicitar a ustedes prórroga para el contrato de la referencia, con el fin de cumplir con la entrega de los elementos de la ficha técnica y los no previstos solicitados por entidad."*

En atención a la prórroga de los contratos estatales, la jurisprudencia ha precisado que, estos pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y los fines estatales[1]. Los articulo 14 y 15 de la Ley 80 de 1993, facultan a las entidades para modificar los contratos de común acuerdo o de manera unilateral para evitar paralización, una afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar su prestación.

En este sentido, la sentencia C-300 de 2012, precisó que la prórroga en los contratos estatales, puede ser un instrumento útil para asegurar los fines propios de la contratación[2]. Sin embargo, "la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal".

De igual forma, en la misma sentencia, la Corte Constitucional indicó:

"(...) El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado,en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

> *"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."[3]*

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-932 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[2] Corte Constitucional. Sentencia C-068 de 2009. M.P. M.P. Mauricio González Cuervo.
[3] Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, (3171)A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.

PRORROGA No. 1 AL CONTRATO DE SUMINISTRO CSU-451-2023
CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO RURAL DE SUMAPAZ
Y GLOBAL SERVICE E.U.

Por tanto, la prórroga requerida se encuentra acorde al ordenamiento jurídico, como un instrumento que permite asegurar el cumplimiento del objeto contractual y de las actividades que lo complementan, con sustento en las causales señaladas en la presente solicitud.

Que en este orden de ideas las partes acuerdan suscribir la prorroga No. 1 al contrato de suministro CSU-451-2023, la cual se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: Prorrogar el contrato por el termino de 40 días, es decir estableciendo fecha de terminación hasta el 11 de junio de 2024.

CLÁUSULA SEGUNDA: Modificar la clausula tercera de la minuta del contrato, la cual quedara de la siguiente manera:

CLÁUSULA TERCERA. - PLAZO: El plazo de ejecución del presente contrato será por SIETE (7) MESES Y DIEZ (10) DIAS contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización.

CLÁUSULA TERCERA: El contratista se obliga a modificar las garantías de acuerdo con los términos aquí pactados, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción de la presente prorroga.

CLÁUSULA CUARTA: Las demás estipulaciones del contrato no se modifican con el presente documento y permanecen tal y como fueron pactadas.

CLÁUSULA QUINTA: La presente prórroga No. 1 se perfecciona con la firma electrónica de las partes en la plataforma SECOP II y su respectiva publicación.

CLÁUSULA SEXTA: Para todos los efectos legales y fiscales, se establece como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C.

ESTE DOCUMENTO HACE PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO ELECTRÓNICO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y SE ENTIENDE ACEPTADO CON LA SUSCRIPCIÓN ELECTRÓNICA DE LAS PARTES A TRAVÉS DEL PORTAL SECOP II

Proyectó: Mónica Yaqueline González - Profesional equipo Jurídico
Revisó y aprobó: Leidy Milena Bareño Casas - abogada de apoyo despacho FDRS